



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes SD Tarazona y Arenas Club, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Felix Rafael Alonso Exposito**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Diego Royo Arellano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Mouhamadou Moustapha Gning**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD TARAZONA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - La Sociedad Deportiva Tarazona ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación mostrada a su jugador Mouhamadou Moustapha Gning.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

“S.D. Tarazona: En el minuto 7, el jugador (8) Mouhamadou Moustapha Gning fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano evitando un tiro a puerta del equipo adversario.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto ya que las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que deje sin efecto la amonestación mostrada al citado futbolista.





Resolución de Competición

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – La Sociedad Deportiva Tarazona manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la acción que concluye con la amonestación del jugador Mouhamadou Moustapha Gning, pues consideran que el mismo no juega el balón con la mano, ya que para jugar el esférico debe de existir intencionalidad de interactuar con el juego, lo cual a su modo de entender no ocurre. El club alegante no niega que el esférico golpee en la mano del jugador amonestado, pero, este hecho se produce tras producirse un rebote en la pierna derecha del jugador amonestado, impactando posteriormente en el brazo derecho del futbolista, no existiendo ningún tipo de intencionalidad.

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas por el club alegante, y visionadas las imágenes aportadas, nuestra consideración sobre las mismas se contrae a manifestar que, la interpretación de la acción por la que el jugador resulta amonestado por jugar el balón con la mano evitando un tiro a puerta del equipo adversario, debe quedar bajo la subjetividad del juzgador que debe apreciarla, perteneciendo al árbitro del encuentro la legitimidad en exclusiva de realizar la valoración sobre la intencionalidad del jugador, no considerando que





Resolución de Competición

nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, sino que se trata de un criterio de interpretación de la jugada, debiendo las apreciaciones subjetivas de los árbitros quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan el mencionado error material y manifiesto, situación que no consideramos que se produzca debido a que el impacto en la mano tiene lugar con la consecuente apreciación arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar a D Mouhamadou Moustapha Gning como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, con las consecuencias que se derivan de la misma al tratarse de la quinta del ciclo, desestimando por tanto las alegaciones presentadas por la Sociedad Deportiva Tarazona

ARENAS CLUB

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Jurgi Oteo Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Mikel Escobar Leonardo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Iñigo Gomeza Nebreda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Andoni Tascon Hermida**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alexander Valiño Navasal**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Javier Olaizola Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Unai Garcia Sebastian**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Guillermo Alonso Arroyo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

